

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 984

14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por el representante *Rivera Madera*

Referido a la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización Ante una
Emergencia

LEY

Para crear la “Ley de Fe en Emergencias”, a los fines de integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural; promover su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia; viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones; facilitar la adquisición de bienes y suministros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo puertorriqueño, ha pasado por momentos difíciles en los últimos años como consecuencia de desastres naturales. El paso de los huracanes Irma y María, y los terremotos del área sur han puesto en manifiesto la vulnerabilidad de nuestro pueblo. Esto, ha provocado que los gobiernos municipales, estatales y federales reajusten sus planes de trabajo para atender las situaciones más apremiantes de nuestra gente.

El mes de septiembre de 2017, será una fecha recordada por todos, cuando Puerto Rico sufrió el azote de los huracanes Irma y María. Tras su paso, estos provocaron daños significativos y multimillonarios en los 78 municipios. En ese entonces, bajo un escenario de angustia y desolación, solo amparados en la fe, predominaba la ausencia del servicio de energía eléctrica y agua potable, viviendas con toldos azules en sus techos, carreteras

e infraestructura pública con daños severos, entre otras las cuales requirieron acción inmediata.

Como si lo anterior hubiese sido poco, desde el 28 de diciembre de 2019 y por más de un año, la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR) ha registrado miles de temblores y movimientos asociados a la secuencia sísmica en la falla de Punta Montalva que ubica al sur de Guánica, afectando a todo Puerto Rico. Los eventos más significativos ocurrieron durante los días 6 y 7 de enero de 2020, registrando una magnitud de 5.9 y 6.4 respectivamente según la Escala Richter.

Es por lo anterior que, en momentos que nos enfrentamos a una emergencia o un desastre, es esencial mantener en calma al pueblo por lo que es meritorio que las Organizaciones con Base de Fe en Puerto Rico puedan integrarse con prontitud para llevar un mensaje de paz y apoyo a todos los rincones de Puerto Rico. Para esto, es necesario que sean capaces de restaurar, reparar o reabastecer sus instalaciones con la ligereza necesaria para que además de ayudar a mantener la calma, sean portavoces en la entrega de ayudas y bienes esenciales. Esta Ley pretende atender el problema de acceso a bienes y servicios de primera necesidad, reconociendo que las Organizaciones con Base de Fe son un pilar esencial en la recuperación de un país ante una emergencia.

Las Organizaciones con Base de Fe son reconocidas por el programa de Asistencia Pública de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), y estas reciben subvenciones para continuar con su misión y metas de ayudar a los demás. Sus ayudas las canalizan para arreglar o reemplazar sus instalaciones para poder seguir ofreciendo servicios críticos e importantes a la comunidad entre los que se encuentran: Escuelas particulares que ofrecen educación primaria o secundaria o instituciones de enseñanza superior; y Hospitales y otros centros de tratamientos médicos. Asimismo, también cuentan en ocasiones con: Centros gerontológicos o comunitarios y otros servicios comunitarios; Programas de alimentos; Actividades de enriquecimiento educacional; Servicios de cuidado de niños; Servicios residenciales para discapacitados; Vivienda con asistencia o para personas de bajos ingresos; Albergues para desamparados y servicios de rehabilitación; y Centros de artes escénicas y comunitarias. Sin lugar a duda, se convierten en lugares importantes para la recuperación colectiva luego de una emergencia.

Es por esto, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente integrar a los miembros de Organizaciones con Base de Fe en situaciones de emergencia o desastre natural, requerir su integración en los Centros de Operaciones de Emergencia, viabilizar el libre acceso a sus iglesias e instalaciones y facilitar la adquisición de bienes y suministros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Fe en Emergencias”.

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

6 a) “Corporaciones sin fines de lucro de base de fe” - significa cualquier entidad de
7 naturaleza corporativa, la cual debe estar incorporada para que avenga a la
8 existencia, que está inspirada en principios religiosos y que puede estar o no
9 unida a una iglesia o institución religiosa, cuyo fin no es la persecución de un
10 beneficio económico de las personas que las componen ni, necesariamente, la
11 promoción de creencias religiosas o ritos religiosos, sino la promoción de
12 actividades caritativas o de ayuda social. Se rige según los parámetros y las
13 indicaciones de la “Ley General de Corporaciones” Ley Núm. 164 de 16 de
14 diciembre de 2009, según enmendada.

15 b) “Emergencia” – significa cualquier declaración por el Gobernador del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico y/o el Presidente de los Estados Unidos de
17 América de un estado de emergencia o desastre.

18 c) “Miembro con Base de Fe” – significa una persona que es el líder o pertenece a
19 una Organización con Base de Fe.

20 d) “Organización con Base de Fe” significa todas las Iglesia e Instituciones
21 Eclesiales y las entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público

1 y con reconocimiento constitucional que promueven creencias religiosas,
2 administran servicios o ritos religiosos o, también, cualquier otra actividad
3 pública institucional que esta intrínsecamente unida al credo religioso.
4 Además, el término iglesia incluye las mezquitas, sinagogas y otras
5 congregaciones de naturaleza similar. Son reconocidas, aunque no
6 constituidas, como personas jurídicas por el estado según la ley 155 de 2020.

7 Artículo 3.- Plan de Emergencia.

8 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres creará, como
9 parte del Plan Estatal de Manejo de Emergencias, un plan de emergencia para que, los
10 Miembros de Organizaciones con Base de Fe:

- 11 a) Tengan libre acceso al área afectada por una Emergencia con el fin de restaurar,
12 reparar o reabastecer cualquier iglesia, instalación o equipo crítico que será
13 utilizado para atender a damnificados.
- 14 b) Tengan acceso a la distribución de combustible, alimentos, agua, suministros,
15 equipos y cualquier otro material necesario para poder mantener en operaciones
16 los centros de ayuda a los ciudadanos afectados por la emergencia.
- 17 c) El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tendrá la
18 responsabilidad de publicar y notificar a las Organizaciones con Base de Fe los
19 establecimientos designados para la adquisición de bienes y suministros. Los
20 proveedores de bienes y suministros cumplirán con el requisito de aceptar más de
21 un método de pago, incluyendo entre las alternativas los cheques.

1 d) Los Centros de Operaciones de Emergencias Municipales (COE) y el estatal,
2 podrán integrar en su equipo y plan de emergencia la designación de un Miembro
3 con Base de Fe que sirva de enlace con las diferentes Organizaciones con Base de
4 Fe que se encuentran disponibles para colaborar durante la emergencia.

5 Artículo 4. - Adiestramiento de Miembros con Base de Fe.

6 El Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, dentro de
7 noventa (90) de aprobada esta Ley, desarrollará un programa voluntario de cursos de
8 adiestramiento para las Organizaciones con Base de Fe con el fin de instruir a los
9 Miembros de Base de Fe sobre seguridad personal y navegación en un área afectada por
10 una Emergencia. Los costos de cualquier adiestramiento de este tipo serán cubiertos por
11 las Organizaciones con Base de Fe que participen en la capacitación y/o por cualquier
12 agencia gubernamental que tenga fondos disponibles. La asistencia a dichos programas
13 no es requisito para participar de los servicios enumerados en el Artículo 3 de esta Ley.

14 Artículo 5. - Cláusula de Separabilidad.

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
17 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
18 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
19 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, acápite o parte de esta
20 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona
21 o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
22 artículo, disposición, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada

1 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
2 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
3 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
4 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
6 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
7 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
8 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
9 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

10 Artículo 6.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.